



Número Único 110016000000202171600-00
Ubicación 41413 – 6
Condenado PEDRO PABLO MORENO ABELLA
C.C # 19468313

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000202171600-00
Ubicación 41413
Condenado PEDRO PABLO MORENO ABELLA
C.C # 19468313

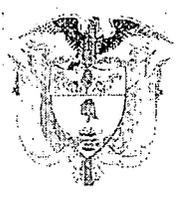
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Vence
30/11/22

Radicación: 11001-60-00-000-2021-71600-00. N.I. 41413.
Condenado: Pedro Pablo Moreno Abella. C.C. 19.468.313.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Ubicación: La Modelo.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia a Pedro Pablo Moreno Abella.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Pedro Pablo Moreno Abella, como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, a la pena 60 meses de prisión, multa de 1474 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Pedro Pablo Moreno Abella descuenta pena por estas diligencias desde el 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Asunto preliminar.

Incorpórese a las presentes diligencias, el memorial del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual Pedro Pablo Moreno Abella confiere poder especial a la abogada Claudia Pilar Rojas Garcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52225946 y tarjeta profesional No.220.295 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder, se evidencia que la abogada no realizó diligencia de presentación personal, sin embargo, la Ley 2213 de 2022 dispuso establecer la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020 expedido en el

marco de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica prevista en el Decreto 637 de 2020, y que en relación con los poderes estableció, lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Por tanto, teniendo en cuenta que la citada abogada acepta el poder conferido, el Despacho le reconoce personería para que atienda los intereses del sentenciado, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 prevé que puede sustituirse la prisión en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva. Por su parte, el artículo 314, ibídem, prevé en el numeral 5 como causal de sustitución la referente a los casos de padres o madres cabeza de familia de hijos menores que sufran incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, agregando que en ausencia de la madre, el padre que haga las sus veces tendrá el mismo beneficio.

Así, el artículo 38 del Código Penal debe armonizarse con las previsiones de la ley 906 de 2004 y las demás disposiciones que tratan de la prisión domiciliaria.

La Ley 82 de 1993 define a mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del niño o adolescente (art. 8 Código de la infancia y la adolescencia), tal como lo destaca la convención sobre derechos del niño o ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Igualmente, el artículo 1 de la ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

La Ley 750 de 2002 en su artículo primero prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en el caso de que la víctima resida en ese lugar, cuando el desempeño personal, laboral, familiar y social de la procesada permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad ni a las personas a cargo ni a los hijos menores de edad o incapacitados. La ley prevé que no se aplicará a autores o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Precisado lo anterior, el Despacho señala entonces que el artículo 1° de la ley citada, contempló la posibilidad para las madres cabeza de familia de ejecutar o cumplir la pena privativa de la libertad en la propia residencia, o en su defecto, en el lugar fijado por el juez.

Ahora bien, en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2012, radicado 37.751, con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, insistiendo que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y las circunstancias de los menores. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico

precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

El Despacho advierte que el Juez fallador, no realizó un análisis en punto a la viabilidad de otorgar al sentenciado la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Por tanto, este juzgado adquiere total competencia para pronunciarse respecto a dicho mecanismo sustitutivo, ello atendiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, en auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625.

Ahora bien, revisando los requisitos, tenemos que de entrada y sin ahondar en más consideraciones, la figura analizada contiene una prohibición expresa a personas quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos, siendo este el caso analizado pues de conformidad con el oficio S-20210508259/ARAIC – GRUCI 1.9 del 16 de noviembre de 2021 el sentenciado registra un antecedente judicial, pues fue condenado por el Juzgado 70 Penal Municipal de Bogotá por el delito de inasistencia alimentaria. Como quiera que el sentenciado fue condenado por el delito doloso que le genera antecedente penal, en el presente caso no procede el subrogado.

Adicionalmente, del escrito presentado no se evidencia que el sentenciado ostente la condición de cabeza de familia, puesto que su hijo mayor de edad en situación de discapacidad y su nieto menor de edad se encuentran al cuidado de la hija mayor de edad Karol Julieth Moreno Monroy y otros familiares como Alejandra, otra hija mayor de edad del sentenciado, pues no se evidencia que se encuentra en estado absoluto de abandono, desprotección o peligro.

Ahora bien, se indicó que Karol Julieth presuntamente padecía obesidad mórbida, sin embargo dicha patología por si sola no impide velar por el cuidado de su hijo y de su hermano en situaciones de discapacidad, pues se reitera, adicionalmente cuenta con el apoyo de su hermana Alejandra de 26 años.

Ahora bien, la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino moralmente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia, en el presente caso tal condición la ostenta las hermanas Karol Julieth y Alejandra pues son los que proveen los recursos y velan por el cuidado del núcleo familiar.

Por las razones señaladas en precedencia, el sustituto penal deprecado le será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a la abogada Claudia Pilar Rojas Garcia como defensora de Pedro Pablo Moreno Abella.

Segundo.- Negar a Pedro Pablo Moreno Abella la prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anycio Mauricio Acosta Garcia
J u e z

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la fecha: 16 NOV 2022

Notifíquese por escrito: 00-0

La anterior: providencia
SECRETARIA 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-10-22 HORA:

NOMBRE: Pedro Moreno

CÉDULA: 1946837 D 10

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

ABELLA
CARRASCO

Radicado : 11001-60-00-000-2021-71600-00 NI 41413
CID 0433

Condenado : **Pedro Pablo Moreno Abella**
Delitos : Trafico de Estupefacientes
Decisión : **Niega Prision Domiciliaria/ Padre Cabeza de Familia**
Asunto : **Interposición de Recurso de Apelación**

**Señor Juez Sexto De Ejecucion de
Penas y Medidas De Seguridad de Bogota D.C.**

En mi condición de defensora del ciudadano sentenciado Pedro Pablo Moreno Abella en forma respetuosa y de conformidad con el contenido del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia, que expresamente define que:

“Segundo: Contra este auto proceden los recursos de reposicion y apelacion”

Así se pronuncia la defensa, esto es **INTERPONIENDO EL RECURSO DE APELACION**, que será motivo de la **RESPECTIVA SUSTENTACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL**, siendo procedente, que la honorable colegiatura en su orden, igualmente:

- i) Remita la totalidad del expediente digital al correo electrónico: clapilar200992@hotmail.com
- ii) Contabilice el respectivo termino para la sustentación, una vez se consolide la remisión del expediente completo a la dirección electrónica suministrada debido a que esta actuación se encuentra dentro del espectro practica garantista orientado a permitir en tiempo razonable conocer el expediente integral para la adecuada sustentación del disenso vertical, en lo que respecta a los ciudadanos.

Atentamente



CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA

CC. 52.225.946

T.P. 220.295 C.S.JRA

Defensora

Bogotá, Noviembre 08 de 2022

Señores

**Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D. C.
Centro de Servicios judiciales**

Radicado : **2019-03537**
Numero Interno : **2019 E7 03597**
Condenado : **Pedro Pablo Moreno Abella**
Asunto : **sustentacion del recurso ordinario de apelación**

CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA en mi condición de defensora del ciudadano condenado PEDRO PABLO MORENO ABELLA, en forma respetuosa y mediante el presente memorial realizamos la actividad relacionada en el asunto, dentro del término legal, y de conformidad con los siguientes momentos analíticos de **DISEÑO VERTICAL**

En tal sentido tendremos:

Argumento de apelación # 1.

Con el debido respeto, considera la defensa iniciar con la elaboración de una teorización de marcada tendencia interdisciplinaria, en tanto, que la ilustre judicatura asume la solicitud de la defensa de reconocimiento de la **SUSTITUCION DE LA PRISION**, materializando una especial **OMISION** en la necesidad de integrar aspectos **OBJETIVOS** y de carácter **TECNICO** para la adopción de una decisión lo **SUFICIENTEMENTE MOTIVADA**, como lo exigen los estándares mínimos de conformidad con la jurisprudencia constitucional en el tema de la forma y contenido de las decisiones que resuelven la aplicación o reconocimiento de garantías a instancia de aplicar el contenido **del art. 228 superior**. Con el debido respeto lo expresamos.

La inicial pregunta, se relaciona de la siguiente forma:

¿Con relación al contenido de la solicitud de sustitución de la prisión, y los medios de prueba de carácter i) humanos, ii) profesionales y técnicos acudir a solicitar la intervención de los **ASESORES ESPECIALIZADOS DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS EN TEMAS COMO LA PRISION DOMICILIARIA regulados por la preceptiva ACUERDO 605 – 1999 CSRA?**

¿Teniendo en cuenta que los conceptos de los asesores especializados que intervienen en este tipo de trámites de sustitución de la pena, y son regulados por las

preceptivas **ACUERDOS 605 – 1999** y **PCSJA 18-11000 de 2018d del CSJRA** tienen **VALOR PROBATORIO EL ASIGNADO A LA PRUEBA PERICIAL**, porque no ordenó su intervención para verificar las **i) afirmaciones, ii) contenidos, iii) demostraciones y iv) capacidad demostrativa** de la actividad realizada entre otros momentos por: a) la psicóloga **ANGELICA LOPEZ**, b) **profesionales del ICBF** y no asumir la actitud que conlleva a negativa a resolver de fondo una situación con la dimensión humana como la planteada?

Es menester recordar, y en este aspecto se verifica más aún **la omisión** a la adecuada motivación de las providencias judiciales en materia de decisiones sobre derechos fundamentales, que el ilustre señor juez de ejecución de penas, a pesar de que la **DEFENSA PLANTEO SU PETICION EN TERMINOS DE LA ADECUADA DEMOSTRACION INTERDISCIPLINARIA** de las razones por las cuales se presentaba la inquietud, desafortunadamente, no asume esta situación con el compromiso suficiente, en el sentido de entrar a demostrar porque la prueba pericial aportada , **NO PRESENTABA LA ENTIDAD INFORMATIVA SUFICIENTE PARA DESENCADENAR UNA DECISION FAVORABLE**, ya que el análisis de la **PSICOLOGA** y la conclusión a la que arriban **LOS PROFESIONALES DEL ICBF** presentan suficiente entidad informativa para favorecer a esa familia con la presencia del condenado en su entorno.

Con el debido respeto, debemos de indicar, que según el texto de la decisión que respetuosamente se impugna, desafortunadamente **NO** es asumida teniendo en cuenta **EL INFORME DE ESTE GRUPO INTERDISCIPLINAR EXISTENTE PARA INTERVENIR EN ESTE ESPECIFICO TEMA DE LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION**, y quienes en su estudio de campo, **entrevistas, y análisis, aportan aspectos esenciales a este tipo de trámites**, , recordando que las preceptivas del Consejo Superior de la Judicatura, le asignan **FUNCIONES A LOS ASISTENTES SOCIALES**, para que entreguen a los ilustres jueces de vigilancia , su conocimiento, experiencia, capacidad de investigación y análisis, realizando actividades como:

“Elaborar estudios técnicos socio-familiares, diagnósticos, valoraciones sicosociales, para la concesión de subrogados, sustitutos, y deben ser oportunos, completos, profesionales, objetivos, sin tener el carácter obligatorio para el funcionario judicial “

De definición anterior, se desprende, en su orden:

1. **Son conceptos, diagnósticos, valoraciones y evaluaciones, que tienen su representación informativa de especial dimensión,**
2. **Deben cumplir la exigencia de objetividad, ser completos, profesionales y oportunos.**

En ese orden de ideas, siempre con el debido respeto, debemos de indicar entonces, que el carácter jurídico de estos pronunciamientos de los asistentes sociales son verdaderos **INFORMES CIENTIFICOS** a los que es menester aplicarle los contenidos legales connaturales de conformidad con el contenido de la LEY 600 DE 2000, encuadre normativo, aplicable a la actuación de la justicia de vigilancia de la pena, debido a que el sistema penal acusatorio, **NO HA SIDO IMPLEMENTADO PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

Con el debido respeto, entonces, habrá de indicarse que este tipo de actividades cuya característica es **SERVIR DE CRITERIO DE ORIENTACION AL FUNCIONARIO JUDICIAL**, ya que como **PRUEBA PERICIAL ORIGINADA EN UN ASESOR ESPECIALIZADO**, contienen reglas definidas como: i) **profesionalismo**, ii) **objetividad**, iii) **completividad**, y iv) **oportunidad.**, luego la ausencia de este elemento informativo, deviene a una especial omisión, que afecta la presunción de acierto de la providencia impugnada en especiales niveles, debido a que mientras la defensa realizó el planteamiento en términos **TECNICO-CIENTIFICOS**, la judicatura omite incorporar una respuesta al mismo nivel.

Desde esta perspectiva entonces, en la actividad desarrollada por el juez de vigilancia de la pena, **NO SE incorpora** esta situación legal, de especial dimensión legal, debido a que, en su orden:

1. El juez de vigilancia activa la intervención de un asesor especializado que se encuentra dentro del organigrama legal de esta clase de jurisdiccionalidad. Para que se convierta en un verdadero asesor, y realice el respectivo “estudio”, el que sirve como marco informativo para la adopción de la decisión, postura, que a nuestro juicio es obligatoria debido a la naturaleza interdisciplinaria de la propuesta.
2. El asesor especializado designado, asume el estudio de la actuación, en especial la aportada por la defensa, e ingresa a su actividad una postura de **VERIFICACION DE LOS CONTENIDOS PROBATORIOS Y DE ARGUMENTACIONES**, presentados por el interviniente procesal que los solicita el reconocimiento del mecanismo sustitutivo del mantenimiento de un ciudadano en el sistema intramural.
3. El asesor especializado, toma nuestra información, y en esa **ACTIVIDAD DE VERIFICACION**, y aplicación a su método de investigación, asume entonces, siguiendo las reglas establecidas por el **ACUERDO PCSJA 18-11000 del 24-05-201**, y asume aplicando su método, las actividades de: i) visita personal al

domicilio, ii) entrevistas a todos los integrantes familiares, iii) análisis técnicos, procediendo a rendir un INFORME CIENTIFICO, donde consigna las conclusiones, aspecto que permite un análisis más extenso de la situación resolver-

En este orden de ideas, con el debido respeto, solicitamos a la ilustre judicatura de conocimiento, al revisar la presente actuación en dirección a resolver el recurso de apelación, que al momento de revocar la providencia, **declarando la nulidad de esta decisión**, proceda ordenar al juez de primera instancia que ordene la intervención de este grupo interdisciplinar para que realice el estudio correspondiente, y ese sentido, entrar a definir aspectos fundamentales, en dirección al reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia, del condenado, tal **y como lo demostró la defensa**, procediendo igualmente a superar la precariedad analítica de la providencia recurrida, la que presenta graves situaciones de falta de adecuada motivación.

Argumento de disenso # 2

LA CONTROVERSIA__SOBRE LA VIGENCIA DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN CASACION INVOCADOS PARA RESOLVER.

Parecería, que, al igual de la ausencia del concepto del asesor especializado pesar de su trascendencia, al realizar la citación de los precedentes jurisprudenciales de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, relaciona a las siguientes intervenciones contenidas en los radicados: a) **37. 751 del 22-02-2012 (adoptada hace 10 años)** con ponencia de Leónidas Bustos Ramírez y b) **Sentencia “ C- 35943” del 22-06-2012 (adoptada igualmente hace 10 años)**, momentos jurisprudenciales que asume, para generar toda una secuencia de situaciones analíticas referenciadas al temas de: **i) los fines de la pena**, **ii) la revisión de los antecedentes del condenado frente a quien se alegue la condición de padre cabeza de familia**, para concluir, que la sola existencia de una anotación relativa a una sentencia condenatoria, desencadena presuntamente dificultades para asumir una respuesta positiva.

La defensa, con el debido respeto, preocupado por la afirmación, en el sentido que, un tema de permanente actualidad en los estrados judiciales, como fenómeno de desprisionalización, sostenga una postura como eje de las decisiones, por más de diez (10) años, ya que la citada por el respetable ad quo data del año 2011, y fue proferida con ponencia del magistrado Dr. Julio Socha Salamanca procedió a realizar una aproximación a las decisiones **MAS RECIENTES, MAS EVOLUCIONADAS** y en esa dirección encontró que la Sala de Casación

Penal en **SENTENCIA DENTRO DEL RADICADO 47.337** textualmente **RECOJE LOS CRITERIOS EXPUESTOS** en la jurisprudencia citada por el respetable ad quo., la lectura del fallo relacionado por el ad quo, hace relación a la valoración de los efectos de la conducta atribuida, que cuando es de naturaleza grave dificulta la aplicación del instituto, entre otros aspectos, ya superados por una jurisprudencia de mayor vínculo con la realidad de este país.

Comedidamente, entonces, queda claro, que esa decisión pregonada por el ilustre señor juez de primera instancia, no es la exclusiva para el análisis de esta situación en particular, siendo importantes igualmente los pronunciamientos realizados por esa corporación en los radicados **54.587**, lo que significa que, no necesariamente, la dimensión analítica del instituto, finalizó con la providencia contenida en el radicado 35.943. Con todo respeto lo expresamos.

En todo, la precedente jurisprudencia, que la judicatura pretende cerrar cualquier opción de un análisis alternativo, para la posibilidad de conceder la respectiva sustitución de la prisión, esta revisado directa e indirectamente por otras decisiones de fondo, las que más adelante invocaremos en su respetuosa aplicación.

En este sentido, la defensa, considera que la evolución jurisprudencial del instituto, desencadena la necesidad de analizar si la decisión que se impugna contiene los coeficientes de humanización de la pena, de un lado, y del otro, si responde a los estándares jurisprudenciales del instituto de cara a la realidad existencial del núcleo familiar en las condiciones que los profesionales de la psicología y del ICBF lograron determinar en sus respectivas tareas analíticas de la problemática que se demostró y de la que la judicatura a pesar de la prueba aportada, consideró de más resonancia constitucional acoger conceptos de la corte suprema de justicia en su sala de casación penal, realizados en providencias de **más de diez (10) de promulgadas**, a pesar de la evolución del instituto en el pensamiento del tribunal de cierre. Con todo respeto lo expresamos.

El momento del disenso anterior, nos permite señalar aspectos esenciales de lo expresado en la providencia, en tanto que mientras las jurisprudencias citadas datan de los años 2011-2012, la **REFORMA A LOS CODIGOS PENAL Y PENITENCIARIO FRENTE AL INSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA SE PRESENTO EN EL AÑO 2014 CON EL AVENIMIENTO DE LA LEY 1709**, luego entonces, toda teorización del instituto de la PRISION DOMICILIARIA habrá de plantearse, si bien entonces **INTEGRANDO LAS NORMAS PARALELAS Y LA JURISPRUDENCIA, DE LA LEY DE ALTERNATIVIDAD, POSTERIOR Y FAVORABLE**, como se presentó en la solicitud por parte de la defensa.

En esta dirección del pensamiento, el disenso, entonces, asume la respuesta respetuosa, pero, firme con relación a la argumentación relativa a dos temas fundamentales, que se relacionan en la providencia como aspectos de la teoría que desestima la aplicación de esta forma de **HUMANIZACION DE LA PENA**, desde esta perspectiva entonces, tendremos:

¿EL CONJUNTO NORMATIVO INVOCADO EN SU APLICACIÓN EXIGE SITUACIONES DE EXTREMO ABANDONO-CARENCIA INTEGRAL DE EMPATIA, AUSENCIA ABSOLUTA DE SOLIDARIDAD?

Igualmente, la pregunta se extiende a si existe, en la normatividad **integral** de protección a los derechos de las personas desvalidas y situación de riesgo , , una cadena de situaciones que deben considerarse a esos niveles **CUANTITATIVOS – EXTREMOS – O CUALITATIVOS- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD**, entre otros, Creemos que no, que inclusive , es menester desencadenar un análisis de mayor contenido humano, en este tipo de fenómenos existenciales, para incrementar la capacidad de comprensión de toda esta fenomenología. Con el debido respeto lo expresamos.

Este momento del análisis de la defensa, que sustenta la controversia, considera, que este tipo de situaciones, habrá de entenderse dentro de un contexto más interdisciplinar, más extensivo, mas humano , y con mayor énfasis en la realidad , como hubiera sido en el evento de haber obtenido los **DATOS-INFORMACION-CONTENIDOS DE LOS ASESORES ESPECIALIZADOS** en sus respectivos ESTUDIOS , lo que como ya se advirtió son el resultado de la verificación directa con la problemática propuesta y demostrada por la defensa, luego entonces, no vemos como desde las reglas de la experiencia, se pueda llegar a una conclusión contraria, sin la existencia del **INFORME DE LOS ASESORES ESPECIALIZADOS**, quienes la visita a ese domicilio, entrevistas, estudios y análisis de la propuesta de la psicóloga y el funcionario del ICBF , habrían aportado el respectivo **CONCEPTO**, en donde se responden las inquietudes basilares, relativas a que existe una verdadera necesidad de permitir que el condenado regrese a su espacio familiar, para evitar que estas personas signa deteriorando su vida y perdiendo las opciones de autorrealización materialización de condiciones dignas.

Contrario a lo que pregonan con sin la demostración de esta afirmación, la posibilidad de generar un cuestionamiento a la necesidad de que el padre de este grupo familiar en situación de riesgo deba presentarse si solo si, bajo situaciones extremas, constituye un momento de absoluto cuestionamiento a la postura de la judicatura, en tanto, que ni la ley, ni la jurisprudencia refieren a la existencia, permanencia y cotidianeidad de “situaciones extremas”, porque incluso, tampoco por pedagogía de la providencia, que aspectos, situaciones, circunstancias, eventos , sus condicionamientos, efectos etc., permiten definir ese especial termino.

La omisión entonces, de la relación en la jurisprudencia y en el evento específico de esta providencia, de que se debe entender por “situación extrema”, sus componentes **CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS**, permite ante la **AUSENCIA DEL CONCEPTO DEL ASESOR ESPECIALIZADO** , permite a la defensa, adicional a lo ya demostrado con los elementos de prueba aportados a la solicitud, realizar la siguiente reseña del componente factico que se percibe en esta dramática situación familiar, desde la lealtad, y la buena fe, en forma objetiva procedemos entonces: a dejar presente que estas personitas la estan pasando

bastante mal y como ha sido relatado en los dictámenes psicologicos aportados al proceso donde por la condicion de discapacidad el sufrimiento se hace insoportable para quienes viven en su entorno familiar, sin que se pueda predicar que la ausencia de la figura paterna pueda ser subsanada por una persona diferente a su progenitor, asi que las personitas en condicion de discapacidad, **los hijos ERIK JOHAN MORENO MONROY, La señorita KAROL JULIETH MORENO MONROY concibio al niño NICOLAS SANTIAGO AGUDELO MORENO, Quien tambien sufre de discapacidad permanente y que todos viven en una misma vivienda dependiendo en un mismo hogar del cuidado de la cabeza de ese hogar.**

Adicional a los anteriores planteamientos, que refutan en todos los frentes el criterio de la dignísima judicatura de vigilancia, debemos de indicar que lo concerniente a la presentación del argumento en la providencia relativo a la **EXISTENCIA DE UN ANTECEDENTE PENAL** derivado de la imposición de una sentencia condenatoria por la conducta de inasistencia alimentaria, debe, y requiere un análisis más integral, en el entendido, que el mecanismo de alternatividad a la prisionalizacion, se ha decantado por la jurisprudencia incluso con sede de revisión de constitucionalidad, que la prisión domiciliaria, se presenta más como una opción a **FAVOR DE LOS MENORES-ADULTOS MAYORES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Y RIESGO, DISCAPACITADOS ETC**, que del propio condenado, lo que permite entonces, recordar , que el **INSTITUTO CORRESPONDIENTE**, presenta la siguiente regulación normativa, cuando opera como **MECANISMO DE SUSPENSION DE LA PENA DE PRISION**, veamos lo que concierne a los **EVENTOS DE PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES** , la norma se invoca en tanto que constituye una opción de análisis de alternatividad, insistiendo con el debido respeto, que el criterio puede ser válidamente aplicado a este evento en particular, como una opción real de **HUMANIZACION DE LA PENA, este ejercicio de hermenéutica integral intrasistemática**, se presenta con el debido respeto, para su análisis.

La norma objeto de análisis, permite, la aplicación de un mecanismo sustitutivo frente a una persona con reincidencia, señalándose entonces por la **Ley 1709 de 2014**, que procedió a **MODIFICAR** el art. **63 del Código Penal**, las palabras de la ley son las siguientes:

“Artículo 29. Modificase el artículo [63](#) de la Ley 599 de 2000, el cual *quedará así*:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. (...)

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

(...)

En este sentido, la opción de análisis de esta situación tan particular, es decir, que, al momento de condenarse a un ciudadano, quien tiene ya una condena registrada, eventualmente se puede permitir que continúe en libertad en el fallo que se adopta, requiere de un análisis de especial dimensión, en tanto que, para el ciudadano XXXX, la situación en particular de la sentencia condenatoria relacionada en la providencia impugnada, debido a que los hechos que la motivaron pueden analizarse bajo esta perspectiva: un padre de familia con una grave enfermedad como acontecimiento en los momentos en que fue denunciado, por inasistencia alimentaria momento del cual paso casi dos años sin una posibilidad real de trabajo, motivo por el cual perdió todo lo que tenía y hasta su dignidad cuando fue condenado por inasistencia alimentaria, algo que no está en discusión en esta solicitud, sino que debe resaltarse que lo único que se busca es que se permita a personitas en condición de discapacidad reunirse con la única persona que les puede proveer del afecto y del cariño, base de la unidad familiar, también de la persona a quien su hijo en condición de discapacidad ha salido a buscar ansioso de que regrese pronto a su hogar.

Obsérvese como, la norma indica, que el juez, en esa dirección, por lo especial de la libertad del reincidente, debe analizar sus antecedentes personales, sociales y familiares, lo que permite, concluir de acuerdo a lo relacionado en precedencia, que estos aspectos, están visualizados a favor del señor PPXXX, y como el mecanismo se define a favor de ese núcleo familiar tan complejo, más que por él mismo, el análisis propositivo permite indicar, que existe una solución normativa que por extensión puede ser motivo de opción de aplicabilidad, para efectos de generar una solución de alternatividad al problema del antecedente penal, en la persona a quien eventualmente se le concederá la prisión domiciliaria con fundamento en lo planteado y demostrado por la defensa, con todo respeto lo expresamos. **Debemos de indicar, que se trata de un evento diferente al motivo de sentencia en este proceso, y la condena anterior, no integra las restricciones del art. 68ª del código penal.**, lo que permite adicionalmente, reforzar el argumento de la viabilidad de la concesión del mecanismo sustitutivo invocado por la defensa, y reiterado en este momento del disenso.

Así mismo, si bien es cierto que la Ley 750 de 2002, habla de “**antecedentes**”, es menester señalar con el debido respeto, que, de especial importancia es proceder a asignarle un especial análisis a este momento legal, debido a que, es menester entrar a analizar en contexto esta situación, que los antecedentes, frente a las diversas clases de reincidencia, según la doctrina, (habitual, circunstancial, plural, singular, etc.), y en especial la conducta punible que origina, como este evento, la sentencia condenatoria a la que hace referencia la dignísima judicatura, y en este punto es importante, resaltar las razones fácticas definidas, en precedencia, así mismo, como la dinámica de esa clase de procesos, y los motivos de las denuncias. El señor PPXXX, no fue condenado, en esa oportunidad, en las circunstancias reseñadas, y por una conducta punible, que admite mecanismos sustitutivos, y no se encuentra en el régimen de las restricciones legales.

En este sentido, impetramos se proceda a la **REVOCATORIA INTEGRAL DE DECISION QUE DESESTIMA EL OTORGAMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** , en los términos y con los medios de prueba aportados por la defensa, de no decretarse la nulidad invocada por violación al debido proceso.

Con todo respeto

Atentamente



CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA

T.P. 220295 DEL CSJ

Defensora